

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés de Noviembre de dos mil once; VISTOS; para dictar sentencia por la Corte Suprema de Justicia, integrada por los señores Magistrados **JORGE ALBERTO RIVERA AVILES**, Presidente, **JOSE TOMAS ARITA VALLE**, **ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA**, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, **VICTOR MANUEL M. SILVA**, **JORGE R. DIAZ**, **ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM**, **JOSE F. RUIZ GAEKEL**, **OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS**, **JOSE ANTONIO GUTIERREZ NAVAS**, **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, **MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRADO**, **GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA**, **EDITH M. LOPEZ RIVERA** y el Magistrado integrante **JOSE ANTONIO MEJIA Y MEJIA** por excusa justificada del Magistrado **JACOBO ANTONIO CALIX H.**, en los Recursos de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuestos contra la sentencia de fecha **diecisiete de junio de dos mil ocho**, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, departamento de F. Morazán, mediante la cual **ABSOLVIO** al señor **F. T. A.**, de los delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS y USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, en perjuicio de **LA FE PUBLICA**, asimismo lo absolvió por el delito de **USURPACION DE UN DERECHO REAL** en perjuicio de **A. A. V. V.**- Interpusieron los Recursos de Casación los Abogados **G. N. I.**, en su condición de Apoderado Acusador del señor **A. A. V.** y **J. E. Z. C.**, en su condición de

representante del Ministerio Público. Son Partes: El Abogado **G. N. I.**, en su condición de Apoderado Acusador del señor **A. A. V.** como recurrente; el Abogado **J. E. Z. C.**, en su condición de representante del Ministerio Público, como recurrente. **CONSIDERANDO I.-** Los Recursos de Casación por Quebrantamiento de Forma, reúnen los requisitos exigidos por la Ley, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los mismos. **II.-HECHOS PROBADOS:** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia declaró expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** En fecha primero de Marzo de mil novecientos noventa, la señora J. M. E. M. E., sin tener inscrito su derecho, le dio en venta la mitad de sus derechos pro indivisos que le correspondían de unos inmuebles provenientes de una herencia, al señor F. T. A., siendo autorizada dicha venta mediante instrumento número 10 extendido por el notario V. R. . **SEGUNDO:** En fecha veintitrés (23) de Mayo de mil novecientos noventa y seis, la señora J. M. E. M. E. fue condenada por el Juzgado de Letras Segundo de lo Civil a extender una escritura a favor del señor A. A. V. V. debido a derechos que a éste le correspondían sobre unos derechos de propiedad de dicha señora. **TERCERO:** No obstante la condena antes referida, en fecha veintinueve(29) de abril del año dos mil, la señora J. M. E. M. E. dio en venta al señor S. R. B. el resto de sus derecho pro indivisos que a ella le correspondían venta respecto de la cual el Abogado M. T. H. extendió un Testimonio que dijo corresponder al Instrumento público número 52 de su protocolo del año dos

mil, en el que en uso de sus facultades notariales daba fe de la presencia de las firmas de los otorgantes J. M. E. M. y S. R. B. en una escritura matriz correspondiente; sin embargo, en realidad dicho abogado H. nunca tuvo a su vista las firmas de los otorgantes, pues éstos no firmaron en su presencia. **CUARTO:** El Testimonio elaborado por el Abogado M. T. H. correspondiente al testimonio 52 antes descrito, fue inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de F. Morazán, entre el mes de agosto del año dos mil cuatro (2004) y el mes de abril del año dos mil cinco (2005).

QUINTO: En fecha doce de febrero de dos mil cinco, la señora J. M. E. M. E. finalmente otorga la escritura pública a favor del señor A. A. V. a lo cual había sido previamente condenada, siendo autorizado dicho instrumento por el notario Lucio Romero." **III.-**El recurrente Abogado **G. N. I.**, en su condición de Apoderado Acusador del señor **A. A. V. V.**, desarrolló su recurso de Casación de la siguiente manera:

"PRIMERO: MOTIVO DEL RECURSO. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

PRECEPTO AUTORIZANTE: El motivo de casación invocado esta comprendido dentro del artículo **362** numeral **2** del Código Procesal Penal Al amparo de lo dispuesto en el artículo **362** numeral **2** del Código Procesal Penal, que manda que cuando, la Sentencia definitiva el Tribunal de Sentencia no haya tomado en consideración pruebas de importancia decisiva para fundamentar el fallo Es por ello que se invoca este motivo porque tanto el Ministerio Publico como la Parte Acusadora Privada acreditaron, mediante prueba documental, que el señor F. T. A., por la confianza que le tenía el Notario M. T. H. R., este (imputado) de alguna manera se apodero de la Cola de

su protocolo para la elaboración de una escritura Publica, en su propio domicilio, pues el imputado por muchos años había trabajado en actuaciones Notariales con el Protocolo de dicho Notario, quien sorprendiendo la buena fe de dicho Notario le hizo firmar el testimonio del Instrumento **52** como si se hubiese hecho con las Formalidades legales, aduciendo que posteriormente le entregaría la cola de dicho instrumento **52** con las firmas de los supuestos otorgantes, cosa que no ocurrió, lo que indica que el autor material de dicho Instrumento **52** es el imputado F. T. A., pues este tenía y tiene interés directo en el mismo, para que no pudiera el señor A. A. V. V., inscribir el testimonio de su Escritura Publica, autorizada por el Notario Lucio Romero, misma que fue Ordenada por el Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, en la que condena a la señora J. M. E. M. E. Viuda de L. a otorgar dicha escritura Pública, y el Tribunal de Sentencia, en -su apreciación estima en sus **'HECHOS PROBADOS CUARTO: El testimonio elaborado por el Abogado M. T. H. correspondiente al Instrumento 52 antes descrito..** esta apreciación es errónea porque tanto el instrumento numero 52 como su Testimonio no fue elaborado por el Notario M. T. H.R., sino que por el Imputado F. T. A. quien fue la persona que lo elaboro, ya que la única actuación del Notario en este caso fue autorizar con su firma el mismo, **ya que se probó en juicio que quien elaboro tanto la Escritura matriz, como el testimonio del Instrumento 52 fue el acusado F. A.. y no el Notario M. T. H. R., olvidando el Tribunal Sentenciador, que la elaboración de dicho testimonio fue confeccionado por el acusado, pues se probó en juicio que la única participación**

del Notario en este Instrumento solo fue Autorizar con su firma y sello, el documento que astutamente fue elaborado por el acusado F. T. A., testimonio que a través de la abogada Griselda Lazo quien trabaja para el señor F. T. A.. fue presentado al Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este Departamento de F. Morazán; para su inscripción.

Ya que dicho Instrumento 52 fue maquiavélica y astutamente preparado y elaborado por el imputado F. T. A., y que según el y la interpretación errónea que hace el tribunal de sentencia no le pueden vincular a titulo de autor material en la confesión de dicho Instrumento, pues este tenia conocimiento y siempre ha sido consejero de la señora J. M. E. M. E. Viuda de L. , al igual que apoderado legal del señor S. R. , y hallo la oportunidad de confeccionar dicho Instrumento y culminar con su actuar *delictivo*; y pretendiendo burlar la buena fe del Notario M. T. H.R., en la creencia de ser un documento autentico lo hace autorizar el testimonio 52 con su firma y sello, incurriendo en el delito de Falsificación de Documentos Públicos, al suponer la intervención de personas que no han concurrido al acto, porque si hubiese sido realmente verdad la comparecencia de los intervinientes, el imputado hubiera presentado o dado la matriz o cola del Protocolo al Notario Autorizante, actuación que no ocurrió. Pues el Tribunal de sentencia le da valor jurídico a documentos que no son parte del as Probatorio, y prueba testifical ya que el documento que se cuestiona es el Instrumento **52** Supuestamente elaborado por el Notario M. T. H.R., que si bien es cierto fue Autorizado con su firma y sello, ello constituye un documento publico, pero quedo

acreditado que quien efectuó su elaboración tanto de la Matriz como del testimonio de dicho Instrumento fue el imputado F. T. A. y no quedo duda sobre ello. "Pues el Tribunal estima que con la declaración de las testigos **B. M. L. E.** y **F. B. R. M.** ; que merece entero valor probatorio y con lo cual se evidencia por un lado, que efectivamente existió la libre voluntad de los señores J. M. como del señor S. R. en convertir la compraventa de la segunda mitad de los derechos pro indivisos que originalmente pertenecían a la señora J. Por otro lado fuera del conocimiento que refiere la señora F. R. de que el acusado T. presto servicios al señor S. R., no se refiere la intervención del mencionado en la transacción llevada a cabo entre J. M. y el señor R. pues en cuanto a la escritura Realizada con motivo a dicha transacción, la señora B. M. L. E. fue clara al mencionar que quien se la lleva a su madre fue el propio S. R. ." He aquí Honorable Tribunal de casación, el error en la apreciación de la Prueba por parte del Tribunal sentenciador, pues ambas declaraciones tienen un interés que desde luego no se nos puede ocultar, el cual es beneficiar al acusado con su declaración, como puede ser posible, que los señores J. M. M. y S. R. hayan comparecido ante la Notaria del Notario M. T. H.R., a efectuar **actos** rigurosos de tradición de dominio, sobre el bien inmueble que es objeto de la acción penal, pues El Notario M. T. H.R., en su declaración en el Debate manifiesta que no conoce a las partes sola los nombres de doña J. y el señor R., lo que indica entonces que a estas testigos no merecen credibilidad, y por ende no deben ser valoradas, pues estas son contradictorias con los demás

medios de prueba * Que el Tribunal Sentenciador aprecia según: "En el presente caso considera este Tribunal, que al haberse acreditado que el Notario M. T. H. no presencio la comparecencia de los otorgantes, escuchando sus libres voluntades así como impuesto sus respectivas firmas en el documento, no procedía de su parte extender un Testimonio de Escritura Publica que así lo Afirmara por lo que si existió una falta de narración de hechos ello sucedió al extender el testimonio de la escritura publica numero 52 del protocolo del año dos mil en el que el Notario afirmo situaciones que en realidad no le constaron." (Las negritas y subrayado no es parte del texto original), ver paginas 21 ultimo párrafo y pagina 22 párrafo primero de la Sentencia. El Tribunal de Sentencia admite que efectivamente existió una falta de narración de hechos, circunstancias narradas, tanto por propio Notario como por la Pruebas Documentales y además se probó que el imputado de alguna manera obtuvo la cola del Protocolo del Notario y quien elaboró la matriz con Instrumento Publico 52 el respectivo Testimonio, en su domicilio privada colonia Hato de En medio, que luego fue presentado al Notario con su firma y sello, no sin antes haberle entregado la cola de dicho Instrumento con las respectivas firmas, sorprendiéndolo en la Buena fe del Notario para obtener la firma, lo que demuestra que este (imputado) infringió el artículo 284 numeral 4, 289, 227 en relación con el artículo 32 del Código Penal que tipifica los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Uso de Documento Falso y el delito de Usurpación. Todo lo anterior Honorable Tribunal de Casación, la prueba documental y

testifical referida tiene trascendencia jurídica de gran importancia, que el Tribunal de Sentencia lo admite y lo valora erróneamente, pero contradictoriamente considera que le da valor probatorio a la prueba Testifical aportada por la defensa, como a medios de prueba de cargo como de descargo, al estimar que el **que si existió una falta de narración de hechos**, con tales afirmaciones el propio Tribunal de Sentencia se contradice, y habiendo prueba suficiente de cargo debió haber condenado al imputado por los delitos de Falsificación de Documentos Uso de Documento falso y Usurpación en perjuicio de La Fe Publica y el señor A. A. V., ya que se acreditó que quien elaboró tanto la Escritura Matriz como el testimonio fue el imputado F. T. A.. **SEGUNDO:**

MOTIVO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. PRECEPTO AUTORIZANTE: El Motivo de Casación Invocado está comprendido dentro del artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal: cuando en la sentencia Definitiva el Tribunal de Sentencia que hacía sobre la valoración de la prueba no se observaren las reglas de la sana crítica, en dicha valoración probatoria los juzgadores han de indicar claramente las pruebas tomadas en consideración al establecer los hechos probados y el valor que les haya dado a cada una de ellas, según las reglas de la sana crítica. El Tribunal Sentenciador tendrá entonces primero que seleccionar la prueba legítima con que ciará sustento fáctico a la sentencia y después asignar al valor que corresponda a cada una indicándolo expresamente. Lo mismo hará cuando lleguen a conclusiones por inferencia a partir de la valoración de la prueba indiciada.

Por lo que era preciso y obligatorio que el Tribunal Sentenciador describiera en los considerandos cada una de las pruebas que daban sustento a la decisión en el fallo indicando además el valor que la asigna de acuerdo a la sana crítica (fundación intelectual). Valoración probatoria que el Tribunal de Sentencia ha omitido y ha violentado la sana crítica al no mencionar el valor de las pruebas incorporadas en el debate, porque la lógica nos dice que toda prueba especialmente la testifical directa y documentales, que fueron legalmente producidas en el mismo deben de dárseles el valor jurídico que establece la norma procesal y el referido Tribunal no explica las razones jurídicas porque no les dio valor para que sirvieran de fundamento fáctico en los hechos probados de la sentencia recurrida. Pues el Tribunal de Sentencia le de mas valor a prueba Testifical Contradictoria propuesta por la Defensa, como es el caso de las declaraciones de los testigos **B. M. L. E. y F. B. R. M.** . Ya que la prueba Testifical de los parientes de los supuestos otorgantes y firmantes, son las única que dan su versión acomodadas por su estado emotivo por el hecho de ser parientes, el cual el Tribunal de Sentencia debió haberles dado otro tratamiento en cuanto a su versión, ya que **cuando se trata de valorar el testimonio de parientes, este debe ser valorado con prudencia por cuanto se debe tener claro fue lo que percibió el testigo, si fue real o es producto de la emotividad,** y esa es la única prueba con que contó la parte Defensora y que el Tribunal de Sentencia estimo como suficiente para establecer que el imputado no es responsable de la comisión de los delitos por los cuales se ha acusado,

por lo tanto no se le puede condenar sino que lo absuelven, Declaraciones analizadas desde el punto de la Psicologa del testimonio, nos damos cuenta que no tienen visos de realidad, por un lado la emotividad de cada una de ellas, tal y como quedo plasmado en el acta de debate, una es hija de la señora J. M. y la Otra del señor S. R. B., es decir parientes de las partes que supuestamente firmaron el Instrumento **52**, y solo por el hecho de haber declarado de la supuesta transacción para tratar justificar el accionar delictivo del Imputado y de esa forma evadir la responsabilidad penal, ello no releva a nadie de la acción delictiva, lo que demuestra entonces que el Tribunal Sentenciador equivoco el camino al Absolver al acusado de toda responsabilidad penal, ya que el delito se considera cometido en el momento de la acción, por lo que el Tribunal debió haber dictado sentencia declarando culpable al señor F. T. A., por estar plenamente acreditado y probado la comisión del delito de Falsificación de Documentos Públicos y Uso de Documento falso, Usurpación en perjuicio de la Fe Publica y A. A. V., a titulo de autor Material e intelectual." **IV.-** El recurrente, Abogado **J. E. Z. C.** en su condición de Fiscal del Ministerio Público, procedió a formalizar su Recurso de Casación de la manera siguiente:

MOTIVO DE CASACIÓN INVOCADO:-"Inobservancia de las Reglas de la Sana Crítica en la Valoración de la Prueba." **Precepto Autorizante:** Artículo 362 (Numeral 3) del Código Procesal Penal.-**Exposición del Motivo de Casación:** La prueba evacuada en juicio permite establecer la participación directa, dolosa e innegable del imputado en la comisión de los delitos de Falsificación de Documentos Públicos, consistentes en la

elaboración de la Escritura Matriz correspondiente al Instrumento Número ..., autorizado en fecha veintitrés de abril del año dos mil por el Notario M. T. H.-Consta en el registro del debate que el Protocolo del Notario M. T. H. no contiene la escritura matriz que corresponde al Instrumento ..., como también consta que el Notario, M. T. H. depuso en juicio que ha sido el imputado, F. T. A., quien elaboró el referido instrumento y quien no devolvió el apéndice del protocolo del notario por no haber obtenido nunca las firmas correspondientes. La valoración de la prueba referida carece evidentemente de Derivación, procedimiento lógico del pensamiento que forma parte de las Reglas de la Sana Crítica.-La inobservancia de la sana crítica que hoy se reprocha trasciende la exclusión que se hace de la declaración del notario M. T. H. para determinar la responsabilidad penal en que ha incurrido el acusado. En adición a que el Juzgador tuvo conocimiento de la referida circunstancia por establecerse que el Imputado elaboró un documento falso revestido de aparente legitimidad, el Juzgador concedió valor probatorio a la deposición del testigo M. T. H., quien depuso haber realizado el Testimonio del Instrumento ..., el cual había sido elaborado, según la declaración del mismo testigo, por el imputado, F. T. A.-Estando además contenido en el Cuadro Fáctico que el Encartado tuviese un interés en el resultado del juicio de tal manera que se anulase o tornara imposible el perfeccionamiento del contrato solemne de compraventa de derechos a favor del ofendido, sobre una propiedad originalmente propiedad de la ciudadana J. M. E. M., quien

vendió los mismos derechos primero al imputado, seguidamente al ofendido, y finalmente al ciudadano S. R., tras obstaculizar el perfeccionamiento del contrato a favor del segundo. Según el razonamiento del Juzgador, no procede la declaración de responsabilidad del imputado porque no está acreditado de manera alguna que el acusado se presentase ante el Registro de la Propiedad a depositar el Testimonio de Escritura Pública, o que hubiese enviado a determinada persona. Según el razonamiento judicial, tampoco se ha podido acreditar documentalmente en qué momento se presentó el Testimonio de Escritura Pública, o quién lo elaboró; que por tanto, no se configura un delito de uso de documento falso. Tal afirmación del Tribunal de Sentencia, contenida en el Numeral Quinto de la Valoración de la Prueba, equivale a un silogismo planteado de la siguiente manera: Premisa Falaz que se constituye como Vicio que da lugar al Recurso: *"Quien comete delito actúa con el resultado como su única motivación; por lo tanto, no oculta su participación. En consecuencia, quien comete delito lo hace abiertamente para que sea conocida su conducta y la responsabilidad en que incurre"*. -Esta afirmación es falaz. Parte de una premisa falsa y se plantea careciendo de derivación.-De la prueba aportada a juicio, esta Fiscalía se vale de la probanza evacuada de manera válida y se genera una premisa innegable: Premisa Válida sobre la cual se construye el Recurso que dará lugar a su Recibo: *"Quien comete delito procura su satisfacción en secreto; por lo tanto, oculta su conducta y los resultados de su acción. En consecuencia, quien comete delito procura borrar las huellas de su participación"*. El

proceso de derivación debió desarrollarse de la manera siguiente: 1. El Imputado tenía un interés por conservar los derechos pro indivisos que había adquirido mediante compraventa, de la mitad de los mismos que correspondían a J. M. E. M., según voluntad sucesoria. -2. Después de haber vendido la mitad de sus derechos a F. T. A., J. M. E. M. vendió 1/3 de los mismos derechos a A. V. 3. Por razones imputables a J. M. E. M., la solemnidad que perfeccionaba la compraventa de esos derechos a favor de A. V. se dilató injustificadamente, lo cual dio lugar a que éste ejerciera contra aquella, acción personal ante la jurisdicción de lo civil. 4. Mientras este asunto se dilucidaba ante la instancia civil, J. M. E. M. vendió a S. R., fracción de sus derechos sobre la misma heredad. 5. La compraventa que se celebró entre J. M. E. M. y S. R. se constituyó en el Protocolo del Notario M. T. H.. 6. El Notario M. T. H. no elaboró el instrumento que contenía el contrato de compraventa referido. Consta en Acta que el Notario M. T. H. señala al Imputado, F. T. A., como el autor de dicho documento. 7. Consta además, que el acusado, F. T. A., no incorporó al Protocolo del Notario M. T. H. el Instrumento ... de fecha veintitrés de abril del año Dos Mil. El registro incluye la declaración testifical del Notario, quien afirmó que jamás, en ningún momento, plasmó su firma en la Escritura Matriz, y que nunca vio, a través de su sentido de la vista, las firmas de los comparecientes, J. M. E. M. y S. R., y que tampoco presencié el momento en que éstos la hubieran estampado en el documento. 8. Depuso el testigo M. T. H., notario que extendió el Testimonio del Instrumento Público

Numero ..., que elaboró esa Primera Copia sin el soporte documental de la Escritura Matriz; por lo tanto, dicho Testimonio es falso. 9. La participación del Imputado, F. T. A. en la elaboración del Instrumento ..., así como en la persuasión del Notario H. para que confeccionase ilegítimamente el Testimonio que da fe de la existencia de dicho Instrumento está acreditada en juicio. 10. Siendo que la participación del Acusado F. T. A. en la elaboración y confección de documentos públicos se entrelaza con la inscripción de dicho instrumento ante el Registro de la Propiedad, se constituye, por tanto, indicio real, válido y suficiente de la participación de F. T. A., directa y personalmente, o indirecta por intervención de tercero desconocido, en la gestión del asiento de dicho instrumento para perfeccionar solemnemente la compraventa celebrada entre J. M. E. M. y S. R., en perjuicio de A. A. V. y la fe pública. El ejercicio en la exposición de una ponderación sujeta a las normas del Principio o Ley de Derivación, de conformidad con la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, permite alcanzar una conclusión diferente de la lograda por el honorable Tribunal de Sentencia. El fallo se encuentra viciado en virtud de haber iniciado el proceso de valoración a partir de una premisa falaz, que involuntariamente fijó de manera errónea el honorable Tribunal de Sentencia, según se observa del Numeral Quinto de la Fundamentación Jurídica de la sentencia definitiva. Esa premisa presupone que de haber participado el Imputado en la comisión de los delitos por los cuales se le ha juzgado, lo habría hecho abiertamente, sin ocultar su conducta y

responsabilidad.-En cambio, el Ministerio Público señala que a pesar de haber pretendido el autor ocultar su conducta y su motivación dolosa, no ha podido hacerlo, pues un testigo, el Notario H., ha desnudado su responsabilidad.-Basta con que un testigo creíble y objetivamente confiable merezca credibilidad en el Juzgador, y así ha sido, declarándolo tal el Tribunal de Sentencia en su fallo, que hoy se impugna. La prueba aportada al juicio demuestra que F. T. A. confeccionó fraudulentamente un instrumento público; que lo ocultó para esconder su responsabilidad; que se valió del mismo para que el Notario H. elaborase el Testimonio de la Escritura Pública de un instrumento que no existe. Y que después, con pleno conocimiento de su falsedad, tras haber recibido de manos del propio Notario M. T. H. el Testimonio privado de valor legal, lo hizo registrar. Ese acto de registro se deriva del resto de la probanza valorada en su conjunto, y correspondía únicamente que derivase en ésta conclusión, y no en otra. En consecuencia, que se conceda. **DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA PARTE RECURRENTE PARA SUBSANAR EL VICIO INVOCADO.** No se realizó ninguna, porque el vicio causado y reprochado ocurre hasta el momento de la emisión de la sentencia definitiva, por lo que corresponde únicamente la interposición del recurso de casación, como se hace en éste momento, y el cual deberá ser conocido, tras seguir con el procedimiento que la Ley dicta, por la honorable Sala Penal de la ilustre Corte Suprema de Justicia, para que dicte su fallo de conformidad con la pretensión recursiva formalizada por el Ministerio Público.” **V.- DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER CONSIDERADO EL TRIBUNAL**

DE SENTENCIA PRUEBAS DE IMPORTANCIA DECISIVA PARA FUNDAMENTAR**EL FALLO RECURSO INTERPUESTO POR EL ACUSADOR PRIVADO** La

Corte Suprema ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, el Tribunal dejó de considerar prueba de valor decisivo o si por el contrario hizo valoración conjunta y armónica de la misma. *Invoca el recurrente como precepto autorizante el artículo 362 numeral 2 del Código Procesal Penal, explicando en que consiste el vicio señalado.*

Criterio de la Corte. 1) En primer lugar, la Corte desea destacar que no existe ningún documento que acredite que el imputado se apoderó de la cola del protocolo del notario M. T. H.R. para la elaboración de una escritura pública en su propio domicilio, tal como lo afirma el recurrente. 2) El impetrante impropiamente al desarrollar su recurso, luego de citar un extracto de los hechos probados, refiere que esa es una apreciación errónea del juzgador en virtud de que el documento público en cuestión fue elaborado por el imputado y no por el notario, con ello reconoce que si existió consideración de las pruebas, pero en su opinión, la consideración es errónea; fustiga la apreciación del tribunal en relación a las declaraciones de los testigos B. M. L. E. Y F. B. R. M. , concluyendo que el tribunal de instancia incurre en un error de apreciación de la prueba pues ambas testigos tienen un interés en beneficiar al acusado con su declaración. Nota la Corte que lo que hace el recurrente es censurar la apreciación de la prueba que hizo el a-quo, lo que daría lugar en todo caso a otro vicio procedimental reprochable por otro supuesto del catálogo previsto en el

artículo **362 del Código Procesal Penal** y no el del numeral dos de dicho artículo. No procede el motivo invocado. **VI.-**

DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL TRIBUNAL EN LA VALORACION DE LA PRUEBA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA. RECURSO INTERPUESTO POR ACUSADOR

PRIVADO Con respecto a este motivo de casación el recurrente señala como precepto autorizante el artículo **362 numeral 3) del Código Procesal Penal** que contiene a su vez varios vicios, no obstante parece que su propósito acusa que en la valoración de la prueba se han infringido las reglas de la sana crítica. **Criterio de la Corte.** **1)** La Corte Suprema estima que la exposición del motivo carece de claridad, de manera que dificulta la apreciación que el Tribunal pudiera realizar. No es claro el impetrante al momento de exponer cuales de las reglas de la sana crítica han sido violadas en la valoración de la prueba, ni como se verifica este evento y en todo caso cual debió ser el ejercicio intelectual que debió seguir el tribunal de instancia. **2)** Es criterio jurisprudencial de la Corte, que el recurrente deviene obligado a señalar concretamente que regla de la sana crítica estima ha sido inobservada por el juzgador en la valoración de la prueba y la incidencia que tal omisión ha tenido en el fallo, señalamiento que no ha verificado el recurrente con suficiente claridad. Por lo tanto no procede el motivo invocado. **VII.- DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO**

DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL TRIBUNAL EN LA VALORACION DE LA PRUEBA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA. RECURSO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO

La Corte Suprema ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente,

analizando la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, no se observaron las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas por el tribunal a quo. *Invoca el recurrente como precepto autorizante el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal; explicando en que consisten los vicios de valoración de la prueba en que incurrió el sentenciador.* **Criterio de la Corte.** 1) El impetrante centra su reproche recursivo en que la valoración del testigo M. T. H. carece de derivación, procedimiento lógico del pensamiento que forma parte de las reglas de la Sana Crítica, restringiendo su análisis a este testimonio, olvidando que la apreciación probatoria verificada por el a-quo fue elaborada en forma armónica y conjunta con el resto de los elementos de prueba no en forma aislada como lo plantea el recurrente, en todo caso el recurrente señala una serie de puntos que según él, debieron constituir los aspectos válidos de la derivación, varios de los cuales mas bien dan base para el resultado del fallo que impugna, veamos algunos: 1. El imputado tenía un interés por conservar los derechos pro indivisos que había adquirido mediante compraventa, de la mitad de los mismos que correspondían a J. M. E. M., según su voluntad sucesoria. Sobre esta derivación, es lógico que si el imputado compró legítimamente un derecho varios años antes de presentarse el conflicto, esté legitimado para hacer valer el mismo. Cualquier inscripción posterior no afectaría nunca sus derechos por la prelación registral que asiste al imputado. 2. Después de haber vendido la mitad de sus derechos a F. T.

A., J. M. E. M. vendió 1/3 de los mismos derechos a A. V.. Esta derivación confirma que los derechos de T. A. están a salvo por tener inscripción mas antigua y que es J. M. E. M. la que verifica la venta, por lo tanto si hay perjuicio a tercero no es ocasionado por el imputado quien no intervino en ese acto o contrato. 3. Por razones imputables a J. M. E. M., la solemnidad que perfeccionaba la compraventa de esos derechos a favor de A. V. se dilató injustificadamente, lo cual dio lugar a que éste ejerciera contra aquella, acción personal ante la jurisdicción de lo civil. Con esto el recurrente reconoce que las razones son imputables a J. M. E. M., no al imputado. 4. Mientras este asunto se dilucidaba ante la instancia civil, J. M. E. M. vendió a S. R., fracción de sus derechos sobre la misma heredad. Esta conclusión nuevamente responsabiliza a J. M. E. M. no al imputado. 5. La compraventa que se celebró entre J. M. E. M. y S. R. se constituyó en el Protocolo del Notario M. T. H.. Esta derivación que pretende el recurrente es toral para justificar el sentido del fallo que pretende impugnar, pues está dando por sentado que efectivamente el contrato tuvo lugar en el protocolo (escritura matriz) del notario M. T. H., reconociendo que si existió el mismo, lo que ocurrió es que fue extraviado, en ese sentido la normativa civil destaca que es eficaz en juicio sin necesidad de cotejo, salvo prueba en contrario, la escritura pública (testimonio) cuyo protocolo o matriz hubiere desaparecido. ¹ 6. El Notario M. T. H. no elaboró el instrumento que contenía el contrato de compraventa referido. Consta en Acta que el Notario M. T. H.

¹ Artículo 324 preámbulo y número 2) del Código de Procedimientos Comunes.

señala al Imputado, F. T. A., como el autor de dicho documento. El punto aquí es que no hay certeza probatoria de que lo halla realizado el imputado, no obstante el Notario da fe en el testimonio de que este es copia fiel con su original y de las firmas, sin duda su dicho está amenazado o influenciado sobre la eventual responsabilidad alrededor de su función notarial, al respecto Muñoz Conde apunta, **"El notario no comete falsedad por no cerciorarse de la identidad de las partes con más o menos diligencia, sino porque sin conocerla certifica poseer este conocimiento"**². Ninguna de los contratantes involucrados en el instrumento 52 niega haber estampado su firma, antes bien existe prueba indubitada en el sentido de confirmar que efectivamente firmaron y ratifican dicho acto. **2)** Esta Corte reitera que, cuando de prueba testimonial se trata, cuya apreciación se funda en sana crítica, los eventuales errores del juzgador en el proceso de valoración de la prueba, han de ser de naturaleza fáctica, quedando obligado el impugnante a demostrar que la evaluación que se hizo de la prueba en la sentencia difiere de las que imponen la lógica, la experiencia o la ciencia y que de no haberse presentado tal yerro la conclusión del juzgador sería diferente; no bastan los criterios personales del censor, **"es necesario que el actor precise de que manera la valoración hecha por el juzgador desconoce los principios que informan la sana crítica, y cómo en relación con el conjunto probatorio, el error desquicia la decisión impugnada"**³ es necesario pues hacer una interrelación de toda

² Muñoz Conde Francisco. Derecho Penal Parte Especial. 13ª edición. Valencia. 2001. P. 702.

³ Germán Pabón Gómez. *De la Casación y la Revisión Penal. Colombia 2003. Ediciones Doctrina y Ley. P. 269.*

la prueba apreciada, incluidas aquellas que el tribunal ha tomado en consideración para desestimar la prueba de cargo y que para el juzgador han resultado verosímiles y convincentes y solo si en base a ese análisis persiste el error de derivación se estaría ante la infracción de falta de observación de las reglas de la sana crítica, ese proceso no es explicado a satisfacción por el recurrente y si lo ejercitó adecuadamente el juzgador en una serie de conclusiones que lo llevaron a la convicción de que no era posible arribar a un fallo condenatorio, por lo tanto no procede el motivo invocado por el Ministerio Público. **POR**

TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras, por **MAYORIA DE VOTOS**, por haber disentido el Magistrado **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, quien emite su voto particular, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 31, 32, 227, 284, 289 del Código Penal; 359, 362 números 2, 3, y 369 del Código Procesal Penal; Punto número 4, numeral 2 del Acta número 23 del veintitrés de noviembre del corriente año.-

FALLA: **PRIMERO: Declarar NO HA LUGAR** el recurso de casación por quebrantamiento de forma en sus dos motivos interpuesto por el Acusador Privado. **SEGUNDO:** Declarar no ha lugar el recurso de Casación por quebrantamiento de forma en su único motivo interpuesto por el representante del Ministerio Público. **TERCERO:** Hacer un llamado de atención al Tribunal de Sentencia a efecto de que tenga el cuidado de cerciorarse de

que se transcriban las preguntas de las partes en el acta del debate. **Y MANDA:** Que se remitan las presentes diligencias al Tribunal de Sentencia de su procedencia para los efectos legales correspondientes.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. - NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JORGE ALBERTO RIVERA AVILES.- PRESIDENTE.- JOSE TOMAS ARITA VALLE.- ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- VICTOR MANUEL M. SILVA.- JORGE R. DIAZ.- ROSA DE LOURDES PAZ HASLAM.- JOSE F. RUIZ GAEKEL.- OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS.- JOSE ANTONIO GUTIERREZ NAVAS.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA.- EDITH M. LOPEZ RIVERA.- JOSE ANTONIO MEJIA MEJIA.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de enero del año dos mil doce.- Certificación de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-09-2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL